

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustina, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. señor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

Palacio 4.º de enero de 1860.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien el día y continúan sin novedad.»

Palacio 4.º de enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes de propios, correspondientes al año de 1849, que no solo estaba falto el cargo de la misma cuenta, comprendiéndose en él como rendimiento de la montañera, menor cantidad que la que arrojaba la libreta cobratoria sino tambien aumentadas las partidas de la data con 4.100 rs. que figuraban satisfechos al cirujano D. Rafael Gonzalez en el concepto de haber regentado la cátedra de instruccion primaria en tiempo en que la escuela habia estado cerrada; y además por resultar de la cuenta especial de un carboneo en los montes de los propios verificado aquel mismo año, que el Ayuntamiento daba como producto 6.000 arrobas de carbon, siendo así que del aforo de los 18 hornos que se habian encendido y de las declaraciones de los vecinos debia haber ascendido aquel producto á mas de 21.000 arrobas, y que comprobada la defraudacion de los intereses municipales por uno y otro concepto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró responsable al Alcalde Julian Sanchez y al Secretario de Ayuntamiento Natalio Maria Gallego del saneamiento del referido daño, mandando al cirujano D. Rafael Gonzalez que reintegrase á los fondos municipales los 4.100 rs. percibidos indebidamente, y acordando, por último, que se pasase lo resultante del expediente con la autorizacion necesaria al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los reputados reos:

Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho, en cuanto ascendia el valor de estos, el alcance resultante de las cuentas de propios se extendieron á favor de la Municipalidad las correspondientes escrituras para la traslacion de dominio, suspendiéndose, sin embargo, los procedimientos administrativos respecto á la ocultacion del carbon hasta que recayera el fallo de los Tribunales:

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este en consulta á la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaído, el cual fué revocado por el Tribunal, y en sentencia de vista pronunciada el 25 de febrero de 1854, se condenó á Julian Sanchez y Natalio Maria Gallego á un año de suspension de car-

gos públicos y costas causadas, exceptuándose las ocasionadas por y para Don Rafael Gonzalez, á cuyo pago se obligaba al Juez del partido en virtud de reputarse que habia procedido indebidamente contra este acusado, concluyendo con mandar que se devolvieran á los tres interesados las cantidades que les habian sido estraidas de orden del Gobernador de la provincia:

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió éste exhorto á la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura á fin de que reintegrase á los procesados en la posesion de los bienes aun existentes de los que les habian sido embargados y en el valor de los vendidos con todos sus frutos é indemnizaciones correspondientes, segun se disponia por la Audiencia:

Que el Gobernador, previo informe de la Diputacion, primero, y despues del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las exacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura en virtud de los reparos que ofrecieron las cuentas de propios de 1849, las Autoridades administrativas eran las únicas que podian entender en las reclamaciones de los interesados, caso que se reputasen agraviados por estos acuerdos; pero que si el Juzgado insistia en conocer, ampliara su comunicacion en el sentido que previene el art. 12 del Real decreto de 4 de junio de 1847 para entablar competencia:

Que á fin de llenar este requisito dirigió el Juez suplicatorio á la Audiencia solicitando la remision del expediente original para en vista de lo que de él resultare, poder sostener la competencia; mas el Tribunal desestimó el suplicatorio, y conformándose con el dictámen fiscal, calificó de improcedente y estemporáneo lo manifestado por el Gobernador:

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolucion de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 80 y 107 de la ley de 8 de enero de 1845, que conceden á los Ayuntamientos la gerencia administrativa en los bienes de propios y todos los que responden á intereses municipales y provinciales, sujetando á los Gobernadores de provincia la aprobacion de cuentas y presupuestos municipales bajo las condiciones fijadas en el art. 98 de la misma ley:

Visto el art. 109 de la referida ley, segun el cual si del exámen de cuentas que rindiere el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto el Real decreto de 15 de marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, cometiendo á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos, quanto la prelación que les corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 que faculta á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suscitar competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponda á su autoridad y á las que de esta dependen á la Administracion civil en general:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del mismo Real decreto que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencia en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, esta prohibicion únicamente se entiende en cuanto á lo que se refiere al fondo del negocio, ó sea á lo que causó ejecutoria; pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho mas cuando esta afecta á intereses comunales ó provinciales.

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligacion de devolver á los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales y que acrecieron al patrimonio del pueblo, ya sea para la disminucion de este, ya para la solvencia de aquellas, deben observarse las disposiciones del Real decreto de 15 de marzo de 1847 y es indispensable la inspeccion de las Autoridades tutoras de los intereses comunales.

3.º Que esta intervencion es tanto mas necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oida en juicio.

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse

desvirtuada porque las autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento.

Oido el Consejo de Estado; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de diciembre de 1859; en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Sós, acerca del conocimiento de la causa incoada contra D. Antonio Bonafonte, Teniente del batallón de provinciales de Zaragoza, por desacato al Alcalde de Sadaba D. Jorge Casamayor:

Resultando, segun oficio dirigido por el mismo al Teniente Alcalde de aquella villa con fecha 16 de febrero último, que habiéndosele quejado la maestra de niñas doña Maria Martinez de que Bonafonte y su esposa doña Rita Fondevilla, en cuya casa vivia, la habian ocupado una de las llaves de la habitacion, y aun amenazádola con arrojar sus muebles á la calle, creyó procedente ordenar, por medio del alguacil Joaquin Garcia, que la doña Rita entregase la llave á dicha maestra, ó se presentara á explicar su comportamiento con la misma:

Resultando que con tal motivo Bonafonte expresó que su esposa no se presentaba ante el Alcalde, porque solo dependia del Capitan general, remitiéndolo así dos veces mas cuando el Alcalde reprodujo por otras tantas sus órdenes, estensivas ya á Bonafonte:

Resultando que á consecuencia de la negativa de este, se constituyó aquel acompañado del sargento D. Joaquin Bescos, de otro guardia civil y de dicho alguacil, en casa de Bonafonte, el cual, al ser reconvenido por su desobediencia, prorumpió en insultos, amenazas y espresiones obscenas, dando así ocasion á que el Alcalde le constituyera como detenido en las Casas consistoriales.

Resultando que los testigos examinados están conformes con lo que refiere el Alcalde, si bien al ampliar sus declaraciones unos y otros añaden que creian que Bonafonte no tuviese intencion de pegar al Alcalde cuando levantó el brazo, porque era uno de los ademanes que solia usar cuando tenia alguna cuestion:

Resultando que á consecuencia de haber dejado sin efecto la Audiencia territorial el auto de inhibicion proveido por el Juez ordinario, el de la Capitanía general suscitó la presente competencia, apoyándola especialmente en que el Alcalde carecia de jurisdiccion para hacer lo que hizo; en que no hubo desacato, y en que aun existiendo tal delito, no procede el desafuero con arreglo á las disposiciones legales que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que cualquiera que sea en último término la importancia ó gravedad de los insultos, espresiones inconvenientes y amenazas referidas es incontestable que la desobediencia á las justicias produce desafuero segun el literal contesto de la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, la Real orden de 8 de abril de 1851 y las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Considerando asimismo que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, y que las actuaciones procesales incoadas contra el Teniente militar D. Antonio Bonafonte se encaminan á

probar el delito que se le imputa, y que la prosecucion de las mismas corresponde á la Real jurisdiccion ordinaria:

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Sós, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de diciembre de 1859; en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón, como de extranjería, y el de primera instancia de Borja, sobre conocimiento de la causa principiada en el último á 20 de setiembre del corriente año, en cuanto se refiere á Félix Guinot, procesado con otros por tentativa de robo:

Resultando que dicho Guinot manifestó en su indagatoria que era natural de San Pedro de Colé, en Perigord, departamento de la Dordogne, en Francia: que llevaba tres años de residencia en España, como desertor del ejército francés: que estaba empadronado en el Gobierno civil de Madrid, y alistado en la embajada francesa, por la cual se le habia auxiliado y dado pasaporte para Búrgos, Vitoria y Bayona: que al llegar á Búrgos, temeroso de la pena que podria alcanzarle por su desercion, determinó no volver á su pais, y se fué á Valladolid, de cuyo Gobierno civil obtuvo pasaporte hasta Madrid, en donde se presentó nuevamente á la embajada de su nacion; mas tuvo que huir precipitadamente para evitar que se le remitiese á Francia:

Resultando que al ser aprehendido se le halló una cédula de vecindad expedida á su favor, de la cual aparece que en 6 de abril del presente año estaba empadronado en la calle de Santa Isabel, número 45, de esta corte:

Resultando que á consecuencia de una esposicion que el mismo procesado dirigió al Capitan general de Aragón en 5 de octubre último en solicitud de que se le siguiese la causa por el juzgado militar, este ofició de inhibicion al de Borja, promoviendo la presente competencia, que fuada en que Guinot debe ser considerado como extranjero transeunte, y comprendido en los artículos 14 y 15 del real decreto de 17 de noviembre de 1852, sin que por no haber podido cumplir con las prescripciones del art. 12 haya perdido aquella cualidad:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Borja alega en favor de su jurisdiccion que Guinot no puede merecer el concepto de extranjero transeunte ni domiciliado en España, ya por no hallarse inserto en la doble matricula de que habla el art. 12 del decreto citado, ya por haber abandonado su patria por no servir en las filas de su ejército.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que segun previene el art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852, para que un individuo dis-

frute del privilegio del fuero de extranjería es indispensable que su nombre conste en las matriculas del Gobierno civil de su residencia y del Consulado de su nacion:

Y considerado que no se justifica que Félix Guinot haya cumplido con este requisito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto á dicho procesado, corresponde al Juzgado de primera instancia de Borja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrisimo señor don Ramon Maria de Arriola, Mi-

nistro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos Pedro Gonzalez Peralta, natural y vecino de Alpera, incluido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército de 1860, para que en el termino de ocho dias se presente ante el Ayuntamiento de dicha villa por quien se reclama, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pesará el perjuicio á que haya lugar.

Albacete 4 de Enero 1860.—Antonio Hurtado.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el mes anterior; y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término medio es el siguiente:

Table with 6 columns: Racion de pan de libra y media, Pasera de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de leña, Arroba de carbon. Each column has sub-columns for Rs. and Cents.

Asi resulta del acuerdo de la espresada corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-presidente, en Albacete á tres de enero de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—E. V. P., Manuel Mazzetti.

COMISARIA DE GUERRA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente de ejército de distrito de Valencia me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia la comunicacion siguiente:

Debiendo contratarse ciento setenta mil fundas para cabezas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Granada, Búrgos, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Estremadura y Canarias, se convoca por el presente la subasta con sujecion á las formalidades y pliegos de condiciones que aparecen en la Gaceta del viernes 30 del actual, número 564, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar é Intendencia de Castilla la Vieja y Cataluña á la una del dia 25 de enero próximo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 5 de diciembre de 1859.—Cayetano Preciado.—El Comisario de Guerra graduado Mayor Secretario, Joaquin de Guardiola.

Lo que se hace saber al público á los efectos espresados.

Albacete 5 de enero de 1860.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan B. Bassot.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos; que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

657 Un terreno monte, denominado Fuentechilla, de los Propios de Corralrubio, en su término, de 113 fanegas, equivalentes á 78 hectáreas, 95 áreas y 75 centiáreas, en varios medianiles. Linda S. D. José Ignacio Ochoa, M. mojonero de la dehesa Tasonera, P. dehesa de Fronton-

nes y N. D. José Cuenca. Su pasto matarubia, romero y atocha. Produce en renta 158 rs. 12 céntos. por la que ha sido capitalizada en 3558 reales, y tasada en 16,950 rs. que servirán de tipo en la subasta.

627 Otro id., llamado dehesa de Aguazas, de la misma procedencia y término, de 8 fanegas, 4 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 32 áreas y 28 centiáreas: en varios medianiles. Linda S. y M. mojonera de la dehesa del Saladar, P. tierras de Anselmo Martínez y N. D. José Cuenca. Su pasto matarubia, parda y atocha. Produce en renta anual 17 rs. 18 céntos. por la que ha sido capitalizada en 386 rs. 55 céntos. y tasada en 1,250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

628 Otro id. de igual denominacion, procedencia y término, de 22 fanegas 6 celemines, equivalentes á 15 hectáreas, 72 áreas y 16 centiáreas. Linda S. y M. D. José Ignacio Ochoa, P. D. José Cuenca y N. Catalina Aroca. Su pasto matarubia y atocha. Produce en renta anual 52 rs. 48 céntos. por la que ha sido capitalizada en 750 rs. 80 céntos. y tasada en 2,700 rs. que servirán de tipo en la subasta.

629 Otro id. de la misma denominacion, procedencia y término, de 59 fanegas, equivalentes á 41 hectáreas, 22 áreas y 55 centiáreas. Linda S. Catalina Aroca, M. y P. D. José Cuenca y N. dehesa de Frontones: en varios medianiles. Su pasto matarubia y atocha. Produce en renta anual 94 rs. 48 céntos. por la que ha sido capitalizada en 2,125 reales 80 céntos. y tasada en 6,490 reales que servirán de tipo en la subasta.

630 Otro id. de la misma procedencia, denominacion y término, en el paraje titulado Bajo la Rocha, de 41 fanegas 9 celemines, equivalentes á 29 hectáreas, 17 áreas y 25 centiáreas. Linda S. D. José Ignacio Ochoa, M. y P. D. José Nuñez Robres y N. Catalina Aroca: en varios medianiles. Su pasto atocha y matarubia. Produce en renta anual 77 rs. 42 céntos. por la que ha sido capitalizada en 4,561 rs. 95 céntos y tasada en 5,010 rs. que servirán de tipo en la subasta.

631 Otro id. llamada dehesa del Saladar, en el sitio de la Talaya, de igual procedencia y término, de 38 fanegas, equivalentes á 26 hectáreas 55 áreas, 20 centiáreas: en varios medianiles. Linda S. D. Miguel Estarico, M. D. Alejandro Perez Pastor, P. Anselmo Martínez y N. camino de la Higuera á Casa Nueva. Su pasto Matarubia y atocha. Produce en renta anual 117 rs. 89 céntos por la que ha sido capitalizada en 2,652 rs. 55 céntos. y tasada en 5,800 rs. que servirán de tipo para la subasta.

633 Otro id. de la misma procedencia y término, en la Oya Rasa, de 15 fanegas 6 celemines, equivalentes á 10 hectáreas, 83 áreas y 4 centiáreas: en varios medianiles. Linda S. mojon de la dehesa de Tasonera, M. camino de la Higuera á Casa Nueva, P. laguna del Saladar y N. D. Ignacio Fernández. Su pasto matarubia y atocha. Produce en renta anual 37 rs. 89 céntos. por la que ha sido capitalizada en 852 rs. 55 céntos. y tasada en 1,550 rs. que servirán de tipo en la subasta.

634 Otro id. en el Horcajo de la misma procedencia y término, de 61 fanegas, equivalentes á 42 hectáreas, 62 áreas y 30 centiáreas. Linda S. dehesa de Tasonera, M. tierras de la Laguna, P. Doña Ignacia Fer-

andez y N. dehesa de Aguaza. Su pasto matarubia, parda y atocha. Produce en renta anual 105 rs. 18 céntos. por la que ha sido capitalizada en 2,566 rs. 55 céntos. y tasada en 9,760 rs. que servirán de tipo en la subasta.

635 Otro id. en Casa Nueva, de la misma procedencia y término, de 11 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 68 áreas y 61 centiáreas. Linda S. y M. Doña Ignacia Fernández, P. término de Pétrola y N. dehesa de Aguaza: en varios medianiles. Su pasto matarubia y atocha. Produce en renta anual 32 rs. por la que ha sido capitalizada en 720 rs. y tasada en 1,100 rs. que servirán de tipo en la subasta.

637 Otro id. en la Carrasquilla, de igual procedencia y término, de 36 fanegas, equivalentes á 25 hectáreas, 15 áreas y 45 centiáreas. Su pasto matarubia, romero y atocha. Linda S. D. José Ignacio Ochoa, M. camino Real de Alicante y P. y N. Anselmo Martínez. Produce su renta anual 85 rs. 89 céntos. por la que ha sido capitalizada en 1,952 rs. 55 céntos. y tasada en 4,680 rs. que servirán de tipo en la subasta.

638 Otro id. id. de la misma procedencia y término, de 47 fanegas, equivalentes á 38 hectáreas, 84 áreas y 6 centiáreas: en varios medianiles. Su pasto matarubia y atocha. Linda S. D. Alejandro Pastor, M. D. José Pedro Tarraga, P. y N. Anselmo Martínez. Produce en renta anual 174 rs. 56 céntos. por la que ha sido capitalizada en 3725 rs. 10 céntimos, y tasada en 5640 rs. que servirán de tipo en la subasta.

639. Otro id., llamado Cañada Larga, de la misma procedencia y término, de 18 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 12 hectáreas, 57 áreas y 72 centiáreas: en varios medianiles. Su pasto matarubia y atocha. Linda S. D. Alejandro Pastor, M. P. y N. D. Juan Fernández. Produce en renta anual 50 rs. 95 céntos. por la que ha sido capitalizada en 1146 rs. 58 céntos., y tasada en 1850 rs. que servirán de tipo en la subasta.

640 Otro id. Cañada de la Plata y sitio de los Navajuelos, de la misma procedencia y término, de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 49 áreas, 56 centiáreas: en varios medianiles. Su pasto matarubia, romero y atocha. Linda S. mojonera de Casa Nueva, M. D. José Pedro Tarraga, P. término de Fuente Alamo y N. Doña Ignacia Fernández, produce en renta anual 14 reales 85 céntos. por la que ha sido capitalizada en 355 rs. 68 céntos. y tasada en 500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

647. Otro id. tasonera de la misma procedencia y término, de 35 fanegas, 5 celemines, equivalentes á 24 hectáreas, 65 áreas y 5 centiáreas. Su pasto matarubia. Linda S. término de Montealegre, M. tierras de particulares, P. D. Alejandro Pastor y N. el mismo. Produce en renta anual 68 rs. 59 céntos. por la que ha sido capitalizada en 1543 rs. 28 céntos., y tasada en 2820 rs. que servirán de tipo en la subasta.

654 Otro id. llamado Frontones, de la misma procedencia y término, de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 49 áreas y 56 centiáreas. Su pasto matarubia. Linda S. P. y N. D. Fesualdo Lopez, M. D. José Nuñez Robres. Produce su renta anual 16 rs., por la que ha sido capitalizada en 360 rs. y tasada en 500 que servirán de tipo en la subasta.

659 Otro id. Fuentecilla, en los Palan-

cares, de la misma procedencia y término, de 41 fanegas 3 celemines, equivalentes á 27 hectáreas, 54 áreas y 69 centiáreas: su pasto, matarubia, atocha y romero. Linda S. Juana Molina, M. Catalina Aroca, P. D. José Cuenca y N. D. Jesualdo Lopez. Produce en renta anual 71 rs. 55 céntos. por la que ha sido capitalizada en 1,609 rs. 45 céntos. y tasada en 5,775 rs. que servirán de tipo en la subasta.

660 Otro id. id. de la misma procedencia y término, de 31 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 66 áreas y 8 centiáreas: en varios medianiles. Su pasto matarubia y atocha. Linda S. Catalina Aroca, M. dehesa de Aguaza, P. y N. D. Jesualdo Lopez. Produce en renta anual 50 rs. 85 céntos. por la que ha sido capitalizada en 1,445 reales 68 céntos. y tasada en 4050 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid, y en Chinchilla por las fincas que respectivamente radican en cada un partido judicial.

Lo que se anuncia al publico, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 2 enero de 1860.—Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete, por decreto de este dia, se ha servido disponer que la subasta anunciada en el Boletín oficial, número 161 de 25 de diciembre próximo pasado para el 24 del actual, tenga efecto el dia 20 de febrero próximo: advirtiéndose que á la linea, número 1594 se le fija su tasacion en 125 rs. en vez de los 125,000 rs. que deben ser, y que servirán de tipo en la subasta. Albacete 4 de enero de 1860.—Manuel Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

de maestros de Albacete.

Por Real orden de 14 de diciembre próximo pasado se ha restablecido en esta provincia la Escuela Normal Elemental de maestros, mandando que se inaugure el curso actual de 1859 á 1860 el dia 6 de los corrientes, y que termine este en fin de agosto siguiente.

En su consecuencia, los alumnos aspirantes á maestros que quieran matricularse en esta Escuela Normal, concurrirán á verificarlo en el término de 15 dias contados desde la fecha, debiendo tener para ello los documentos siguientes:

- 1.º Su fé de bautismo legalizada.—
  - 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco.—
  - 3.º Certificacioa de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Y 4.º autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- Los alumnos pagarán 80 rs. por derecho de matricula; la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de concluirse el curso; y los que hayan de matricularse en el primer año, sufrirán un exámen sobre las materias que abraza la Instruccion primaria Elemental completa.

Albacete 5 de enero de 1860.—El Director del Instituto, José María Sevilla.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PUBLICA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento, esta Junta ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y superior, que han de celebrarse en el mes de febrero próximo, principien el dia 6 del mismo; y á continuacion serán los ordinarios para maestros. En su consecuencia los aspirantes presentarán en la secretaria de esta Junta sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 junio de 1850: en la inteligencia, de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al exámen. Valencia 30 de diciembre de 1859.—El presidente, Cayetano Bonafós.—P. A. D. L. J., José Guerola, Secretario.

